

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **14** de noviembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor FABIAN LEONARDO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso el día 19 de julio de 2023 al demandado CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, a través de la empresa de correos URBANEX, al correo de este catojose1@gmail.com, anexando la constancia de entrega de la copia de demanda y auto mandamiento de pago al demandado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **quince (15)** de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8
APODERADO: FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. 1.030.582.425
DEMANDADO: CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO C.C. 78020776
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00126-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78020776.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S, representada judicialmente por el doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE actuando como endosatario en propiedad judicial al cobro a favor de BANCOLOMBIA S.A, bajo el poder conferido por el doctor MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ quien a su vez es representante legal de NON PERFORMING LOAN S.A.S, y apoderado especial de REINTEGRA S.A.S., poder que fe otorgado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien actúa como apoderada general y el doctor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ representante legal de anterior mencionada, contra el señor CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N° 4513076714636380 - Obligaciones N° 5176400314986547, 5303710034436920, 6810087401, 6810088305, 4513076714636380.
- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MTE (\$84.125.420.00), como saldo de capital.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación al demandado del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 19 de julio de 2023 a través de la empresa de correos URBANEX a su correo electrónico catojose1@gmail.com, anexando la constancia de entrega de la demanda y auto mandamiento de pago al demandado, dentro

del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por NOTIFICADO POR AVISO al demandado CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78020776.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78020776, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada CATALINO JOSE GONZALEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78020776, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$8.412.542.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5384f63e62b0003006fd9ea8698eeae2a5e1ac0fb066488c8cae9eb9ea197c**

Documento generado en 15/11/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>